

LINEAMIENTOS QUE EMITE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICOS, IMPRESOS, DIGITALES, ALTERNOS Y CINE.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y METODOLOGÍA

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son disposiciones de orden público que rigen el monitoreo de los medios de comunicación impresos, radio, televisión y electrónicos, así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio para difundir mensajes que impacten alguna de las etapas del proceso electoral en el Estado de Veracruz.

Artículo 2. El monitoreo es el seguimiento especializado, cuantitativo y cualitativo, a los medios de comunicación referidos en el artículo anterior.

Artículo 3. El monitoreo que realizará el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se hará a través de una entidad nacional con experiencia comprobable en monitoreo electoral cuando menos de cuatro años, que presente como mínimo cuatro cartas de satisfacción expedidas por Órganos Electorales y que no tenga antecedentes de incumplimiento en sus compromisos contractuales, quien deberá, sin excepción, garantizar por medio de fianza de sostenimiento de oferta y otra posteriormente para el cumplimiento y la satisfacción del servicio contratado.

Artículo 4. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

a) Respecto a los ordenamientos jurídicos:

I. Código: Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Esquema de Elementos Técnicos: Esquema de Elementos Técnicos para el Monitoreo en materia de Fiscalización de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales.

III. Lineamientos: Lineamientos que emite el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Digitales, Alternos y Cine.

IV. Manual de Medios de Comunicación Alternos y Cine: Manual de Procedimientos que emite el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine.

V. Manual de Medios de Comunicación Impresos y Electrónicos: Manual de Procedimientos que emite el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el Monitoreo a medios de comunicación impresos y electrónicos.

VI. Manual de Monitoreo de noticias de radio y televisión: Manual de Procedimientos que emite el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para el Monitoreo de espacios de noticias y programas de radio y televisión.

b) Respecto a las autoridades, organismos y órganos electorales:

I. Comisión: Comisión de Medios de Comunicación y Monitoreo a los Medios Informativos del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

II. Consejos Distritales: Órganos desconcentrados temporales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en términos del artículo 101, fracción IX, inciso b) del Código.

III. Consejo General: Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

IV. Dirección: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

V. OPLE: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

VI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

VII. Secretaría Técnica: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que funge como Secretaría Técnica de la Comisión de Medios de Comunicación y Monitoreo a los Medios Informativos del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

VIII. Unidad Técnica: Unidad Técnica de Comunicación Social del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

c) Respecto a los sujetos susceptibles de monitoreo:

I. Actores políticos: Organizaciones políticas, las coaliciones, aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, así como servidores públicos.

II. Organizaciones políticas: Son los partidos políticos y las asociaciones políticas con registro o acreditación ante el OPLE.

III. Partidos Políticos: Son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Asociaciones políticas: Es una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como la creación de una opinión pública mejor informada en la entidad. Solo podrá participar en los procesos electorales mediante convenios de incorporación transitoria o permanente, con uno o más partidos.

V. Aspirantes a candidatos independientes: Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente y obtengan esa calidad por el OPLE, en términos de lo dispuesto en el artículo 266 del Código.

VI. Candidatos registrados: Ciudadanos a quienes el OPLE les otorgue el registro como candidatos por un partido político, coalición o candidatos independientes, para participar por un cargo de elección popular, en el proceso electoral local correspondiente.

VII. Coalición: Es la unión de dos o más partidos políticos para postular candidatos en común para el Proceso Electoral respectivo.

VIII. Convenio de incorporación transitoria o permanente: El que suscribe las asociaciones políticas con uno o más partidos políticos para participar en los procesos electorales.

IX. Las autoridades y los servidores públicos: Las autoridades y los servidores públicos con función de mando en cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes Locales, los órganos de gobierno municipales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

d) Respetto a la propaganda:

I. Propaganda política: Es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

II. Propaganda electoral: Artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

III. Propaganda gubernamental: Es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate.

IV. Propaganda de autoridades electorales: La que emiten los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales, en el territorio estatal.

e) Respetto de la entidad que llevará a cabo el monitoreo:

I. Entidad: Persona moral legalmente constituida con personalidad y capacidad jurídica para prestar los servicios de monitoreo de medios en materia electoral.

Artículo 5. La Comisión, por instrucción del Consejo General, será la responsable de vigilar los trabajos de monitoreo que regulan estos lineamientos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA METODOLOGÍA GENERAL DEL MONITOREO

Artículo 6. El objetivo general del monitoreo a los medios de comunicación es proporcionar al Consejo General del OPLE y a la sociedad veracruzana

información que permita conocer el tratamiento que se dará a las precampañas, intercampañas, campañas electorales, veda electoral y jornada electoral, de los precandidatos y candidatos a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado de Veracruz, en los términos expresados en los siguientes objetivos específicos:

- a) Monitorear los medios de comunicación impresos, radio, televisión y electrónicos, así como espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio para difundir mensajes que impacten alguna de las etapas del proceso electoral.
- b) Elaborar reportes semanales, en cuyo contenido se enuncie a las precampañas hasta la jornada electoral, de las elecciones de Gobernador y Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, especificando en dicho reporte el tiempo destinado y el trato otorgado a cada partido político o coalición, así como en su momento a las y los candidatos independientes.
- c) Difundir los resultados en la página de internet del OPLE, así como en los medios que, en su caso, determine esta autoridad administrativa.
- d) Incluir en los reportes información desagregada por género, misma que se derive de los indicadores con la finalidad de contribuir a la identificación de las diferencias –en el caso de que existan- sobre el tratamiento otorgado a las y los precandidatos, las y los candidatos así como a las y los candidatos independientes a Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de cada partido político o coalición en los espacios de radio y televisión.

Artículo 7. Para la ejecución del monitoreo se tomarán en cuenta las siguientes modalidades de propaganda:

- a) Política.
- b) Electoral.
- c) Gubernamental (federal, estatal y municipal).
- d) De autoridades electorales, y
- e) Reporte de encuestas publicado por cualquier medio.

Artículo 8. Los medios de comunicación susceptibles de monitoreo son:

- a) Radio y Televisión.

- b) Impresos, prensa escrita y gráfica.
- c) Internet, redes sociales y sitios web, que difundan información o propaganda de cualquiera de los sujetos susceptibles de monitoreo.
- d) Alternos como se defina en el Manual respectivo.
- e) Cine.

Artículo 9. Serán sujetos de monitoreo:

- a) Las organizaciones políticas;
- b) Las y los precandidatos y candidatos;
- c) Las y los Ciudadanos que aspiren a ser candidatos independientes;
- d) Candidatos y candidatas independientes;
- e) Coaliciones;
- f) Dirigentes políticos;
- g) Militantes, afiliados, simpatizantes;
- h) Autoridades federales, estatales y municipales:
 - I. Presidente de la República.
 - II. Gobernadores Constitucionales de los Estados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal
 - III. Líderes de bancada o fracción parlamentaria.
 - IV. Secretarías y Secretarios de Estado federales y locales.
 - V. Autoridades de los municipios
- i) Presidentas y Presidentes nacionales y estatales de los partidos políticos;
- j) Líderes morales o históricos (siempre que sean anunciados así por el medio);

Artículo 10. El monitoreo se realizará de manera cuantitativa y cualitativa durante el periodo de precampañas, intercampañas, campañas, veda electoral y jornada electoral.

Para ello, se analizarán las siguientes variables:

- a) Tiempos de difusión;
- b) Género periodístico;
- c) Valoración de la información y opinión;

- d) Recursos técnicos utilizados para presentar la información;
- e) Ubicación o jerarquización de la información;
- f) dimensión o tamaño de la propaganda; y
- g) Registro de encuestas o sondeos de opinión.

Adicionalmente, se deberán reportar las encuestas o sondeos de opinión presentados en cualquier medio.

Artículo 11. El monitoreo a la propaganda gubernamental se efectuará a partir del inicio de las campañas y hasta la jornada electoral.

Artículo 12. Los resultados del monitoreo, materia de los presentes lineamientos, serán considerados información pública, debiendo estar a disposición en la página electrónica del OPLE, el Consejo General determinará cualquier otra forma que estime pertinente para su difusión.

Artículo 13. Los resultados que se proporcionen del monitoreo se considerarán propiedad del OPLE.

El uso inadecuado o no autorizado será sancionado por las autoridades competentes, conforme a las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN PRIMERA

DEL MONITOREO CUANTITATIVO

Artículo 14. El monitoreo cuantitativo tendrá como finalidad verificar la propaganda de los actores políticos, con base en los manuales de procedimientos que presente la Comisión, para identificar y cuantificar las inserciones, publicidad e información en medios impresos; la publicidad en medios alternos, Internet, cine, radio y televisión así como en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

Artículo 15. El monitoreo en Internet y cine, se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39, 40, 44, 45 y 46 de los presentes Lineamientos y conforme a los manuales de procedimientos correspondientes.

Artículo 16. La empresa deberá registrar, cuantificar, capturar y reportar, al menos, las variables expuestas en el Manual de Procedimientos,

independientemente de las propuestas que para tal efecto se pudieran adicionar. Los resultados tendrán que ser acompañados de gráficas y cuadros comparativos que garanticen la fácil comprensión de la información reportada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL MONITOREO CUALITATIVO

Artículo 17. El universo del monitoreo cualitativo abarcará el contenido de los medios de comunicación que tienen cobertura en el Estado de Veracruz y extraterritorialmente en términos de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de estos Lineamientos.

Se realizará el monitoreo de la información noticiosa en medios impresos e Internet que generen los actores políticos y que emitan declaraciones que produzcan notas informativas, artículos, entrevistas, participación ciudadana, fotografías y caricaturas que se realicen durante el proceso electoral local. El monitoreo cualitativo deberá identificar el tratamiento positivo, negativo o neutro de la información que generen los actores políticos a quienes se mencione, en términos de las expresiones, adjetivos calificativos o expresiones idiomáticas utilizadas.

Artículo 18. Se clasifica como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificativos y/o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y sean mencionadas por el o la conductora o el o la reportera del noticiero, así como el o la locutora o cualquier voz en *off*, así como por los analistas de información.

Artículo 19. El método para evaluar la “Valoración de la información y opinión”, será el siguiente:

a) Se contabilizará el número de piezas informativas que presentaron alguna valoración expresada mediante algún adjetivo calificativo o frase idiomática utilizada como adjetivo explícito, hacia el partido político, coalición o su precandidata o precandidato, candidata o candidato, así como candidata o candidato independiente. Se contabilizará también el número de piezas informativas que no tuvieron ninguna valoración a través de algún adjetivo calificativo explícito, las cuales se considerarán como piezas no adjetivadas. Se tomarán en cuenta todos los géneros periodísticos.

- b) De la información que presentó alguna valoración, implicación o calificación, en los términos expuestos en el punto anterior, se deberá distinguir entre aquellas que fueron negativas y aquellas que fueron positivas.
- c) Adicionalmente, se deberá contabilizar el tiempo que representaron el número de menciones sin valoración y el número de menciones con valoración. De éstas últimas, se deberá contabilizar el espacio que representaron el número de menciones valoradas positiva y negativamente.
- d) Se clasifica como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificados y/o frases idiomáticas que se utilicen como adjetivos y sean mencionadas en la nota informativa, reportaje, así como por analistas de información.
- e) En consideración y respeto a los principios de la libertad de expresión, la información clasificada como propia del género “opinión y análisis” o “debate” no se analizará como información valorada ni positiva ni negativamente.
- f) Las valoraciones se medirán en relación con los géneros periodísticos, excepto el de “opinión y análisis” así como “debate”.
- g) Las valoraciones por partido político o coalición, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos, así como candidatas o candidatos independientes, así como de la Consulta Popular y los temas objeto de la consulta serán diferentes a las menciones por partido o coalición, ya que en una pieza de información pueden mencionarse distintos partidos políticos o coaliciones sin que todos ellos sean valorados, o bien, pueden valorarse partidos o coaliciones más de una vez dentro de la misma pieza.
- h) Tipos de valoración. Se clasifican como positivas y negativas, dependiendo de si son a favor o en contra de los partidos o coaliciones, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos, así como candidatas o candidatos independientes.

Artículo 20. Los informes que emita la entidad deben contener las variables mínimas del monitoreo cualitativo contempladas en el Manual de Procedimientos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL MONITOREO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL MONITOREO

Artículo 21. Para la realización del monitoreo los medios de comunicación impresos, radio, televisión y electrónicos, así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio para difundir mensajes que impacten alguna de las etapas del proceso electoral, el OPLE se auxiliará de la entidad referida en el artículo 3 de los presentes lineamientos.

Dicha entidad deberá demostrar ser especializada en el tema y contar con experiencia en esta actividad. Necesariamente deberá ajustarse a la metodología aprobada por la Comisión para cumplir con el objeto y cláusulas establecidos en el contrato de prestación de servicios, así como con los objetivos y fines de los presentes lineamientos.

Artículo 22. La contratación de la entidad, a solicitud de la Comisión, se llevará a cabo mediante una licitación pública a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE en el ejercicio de sus responsabilidades.

Artículo 23. La Comisión elaborará los criterios generales y metodología en los manuales que al efecto proponga al Consejo General.

Artículo 24. La entidad deberá ceñirse a los lineamientos, metodología y manuales de procedimientos aprobados para estar en posibilidad de presentar los informes previstos en los artículos contenidos en el TÍTULO NOVENO de los presentes lineamientos, tanto cualitativos como cuantitativos.

La entidad entregará al Secretario Ejecutivo los informes semanales para que sean turnados inmediatamente a la Comisión.

Artículo 25. La entidad deberá validar toda la información que se genere del monitoreo y entregar los informes en el formato que autorice la Comisión, de acuerdo con las fechas establecidas en el calendario de actividades del Manual de Procedimientos.

Artículo 26. La entidad y la Comisión serán responsables de la seguridad y confidencialidad de toda la información que se genere durante la realización del monitoreo y que, en su momento, deban presentar ante la referida Comisión.

Los integrantes de la Comisión tendrán acceso, en cualquier momento, a toda la información que genere la empresa respecto al monitoreo.

Artículo 27. La entidad será la única encargada de la realización del monitoreo cuantitativo y cualitativo de los medios de comunicación impresos, radio, televisión y electrónicos, así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio para difundir mensajes que impacten alguna de las etapas del proceso electoral.

En ningún caso podrá subcontratar a ninguna otra empresa o proveedor para el cumplimiento de la actividad. La empresa debe contar en todo momento con personal calificado, con experiencia y con el equipo necesario para garantizar el correcto desarrollo del monitoreo.

Artículo 28. Los Consejos Distritales coadyuvarán en la verificación de las actividades que se deriven del monitoreo.

Artículo 29. El OPLE podrá realizar auditorías al programa de monitoreo, en los términos que la Comisión determine, con el fin de observar la correcta aplicación de los lineamientos en esta materia.

TÍTULO TERCERO

DEL MONITOREO A LOS ESPACIOS DE NOTICIAS Y PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 30. El monitoreo a los espacios de noticias y programas de radio y televisión se realizará con base en el catálogo de medios que determine la Comisión y la metodología correspondiente que apruebe la misma y, posteriormente, el Consejo General.

Artículo 31. La Comisión deberá contar oportunamente con las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, con el fin de estar en condiciones de verificar la correcta transmisión de los mensajes de los actores políticos en las emisoras de radio y televisión con cobertura en la entidad.

Artículo 32. Los monitoreos a los espacios de noticias y programas de radio y televisión se efectuarán diariamente en los horarios comprendidos entre las 06:00 y las 24 horas, con base en las pautas, catálogo de medios y mapas de cobertura aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 33. Cuando del monitoreo se desprenda que se incumple la transmisión de mensajes conforme a las pautas aprobadas, el OPLE, a través de la Comisión, informará al Instituto Nacional Electoral la irregularidad correspondiente para que proceda a resolverla conforme a sus atribuciones.

Artículo 34. El OPLE celebrará con el Instituto Nacional Electoral los convenios necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Título.

TÍTULO CUARTO

DEL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS, PRENSA ESCRITA Y GRÁFICOS

Artículo 35. El monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios de comunicación impresos, prensa escrita y gráficos se realizará en los periódicos y revistas de mayor circulación en el Estado de Veracruz y zonas limítrofes, con base en el catálogo que apruebe la Comisión, además de los que proponga la Unidad Técnica.

Artículo 36. Será objeto de monitoreo cuantitativo y cualitativo en medios impresos el contenido de periódicos, semanarios y revistas con mayor circulación en el Estado que se realice durante el proceso electoral o de manera implícita o explícita a los actores políticos, autoridades electorales y gubernamentales; en términos del Manual de Medios de Comunicación Impresos y de los Electrónicos distintos a la Radio y la Televisión.

El monitoreo distinguirá entre inserciones, notas informativas y todo tipo de publicidad difundida en cualquier medio de comunicación impreso.

TÍTULO QUINTO

DEL MONITOREO DE INTERNET

Artículo 37. Se deberá llevar a cabo el monitoreo en Internet y sitios web en donde se identifiquen menciones, comentarios, publicaciones, *banners*, audios, videos y cualquier otra pieza de comunicación en diversas páginas webs, ya sean inserciones o notas informativas difundidas en los sitios web incluidos en el catálogo.

Artículo 38. Se realizará permanentemente en los sitios web más visitados por los usuarios, en el catálogo que se elaborará por la Dirección según lo disponga el Manual de Procedimientos correspondiente, cuyo contenido visual, auditivo,

informativo o periodístico difunda propaganda respecto a los sujetos susceptibles de monitoreo conforme al Manual de Medios de Comunicación Impresos y de los Electrónicos distintos a la Radio y la Televisión, así como lo que determine la Comisión.

TÍTULO SEXTO

DEL MONITOREO DE REDES SOCIALES

Artículo 39. Se deberá llevar a cabo el monitoreo en redes sociales en donde se identifiquen cuentas oficiales, inserciones, *banners*, audios, videos o cualquier pieza de comunicación que emita un mensaje por parte de los sujetos susceptibles de monitoreo.

Artículo 40. Se realizará diariamente en redes sociales cuyo contenido visual, auditivo, informativo o periodístico difunda propaganda respecto a sujetos susceptibles de monitoreo, y, conforme al Manual de Medios de Comunicación Impresos y de los Electrónicos distintos a la Radio y la Televisión, así como lo que determine la Comisión.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN ALTERNOS

Artículo 41. El monitoreo tiene como objetivo fundamental conocer el tipo de anuncios propagandísticos utilizados para la difusión de los mensajes exhibidos por los actores políticos y autoridades en los medios de comunicación alternos; dicho procedimiento se realizará a través de una observación sistemática, identificando, registrando y contabilizando los anuncios por municipio y distrito, para el proceso electoral local correspondiente.

Artículo 42. Serán objeto de monitoreo todos y cada uno de los medios alternos de comunicación utilizados por los actores políticos para difundir sus mensajes durante los periodos de precampañas, intercampañas, campañas, veda electoral y jornada electoral.

Los medios de comunicación alternos se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Soportes promocionales.
- b) Propaganda móvil o de tránsito.

Artículo 43. La Comisión solicitará a la Presidencia del Consejo General realice la coordinación institucional con los ayuntamientos y con las autoridades de seguridad pública, con la finalidad de brindar apoyo, auxilio y seguridad al personal de la entidad que efectúe el monitoreo.

TÍTULO OCTAVO

DEL MONITOREO EN CINE

Artículo 44. Con base en un catálogo de complejos cinematográficos, elaborado por la Unidad Técnica, se realizará un monitoreo indicativo y aleatorio en las diferentes salas de cine ubicadas en la entidad.

Artículo 45. Para coadyuvar con el monitoreo en salas de cine, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes, así como las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de los complejos cinematográficos, deberán proporcionar, por solicitud de la Secretaría Técnica en coordinación con la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, los contratos de la propaganda que se exhiba en estos medios, considerando los siguientes aspectos:

- a)** La empresa con la que se contrató la exhibición.
- b)** Las fechas y horarios en que se exhibirá la propaganda.
- c)** La ubicación de las salas de cine en las que se transmite la propaganda.
- d)** El candidato y/o la campaña que se presume beneficiada con la propaganda exhibida.

Aunado a lo anterior, el monitoreo a salas de cine se realizará de manera aleatoria.

En caso de incumplimiento por parte de los sujetos obligados a proporcionar la información antes mencionada, la Dirección informará a la Secretaría Ejecutiva de la omisión para que ésta determine las medidas conducentes.

La Comisión realizará las solicitudes pertinentes a las personas físicas o jurídicas colectivas responsables de los complejos cinematográficos, a fin de obtener mayor información.

Artículo 46. La Comisión realizará las acciones conducentes con el fin de establecer las bases necesarias para la celebración de convenios de colaboración con los complejos de cine que transmitan propaganda política y electoral de los actores políticos y autoridades durante la etapa de precampaña y campaña electoral, con el objetivo de coadyuvar con las actividades de monitoreo.

TÍTULO NOVENO

DE LA ELABORACIÓN Y ENTREGA DE INFORMES

Artículo 47. La presentación de los informes resultado del monitoreo a los medios de comunicación impresos, radio, televisión y electrónicos, así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio, deberá ceñirse estrictamente a las observaciones específicas de la estructura de los informes, contenidas en los manuales de procedimientos, que apruebe el Consejo General. Estos informes se presentarán semanalmente.

Artículo 48. Los informes se acompañarán de su testigo en fotografías, audios, videos, bitácoras y cédulas de identificación de propaganda con el croquis de localización, apoyándose para ello en la cartografía institucional.

Artículo 49. La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos será la encargada de analizar los reportes de cada una de las unidades de medición, realizará el concentrado de la información generada en el sistema y presentará un informe final del mismo.

Artículo 50. La entrega de los informes deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

- a) Cada lunes, la entidad entregará a la Secretaría Ejecutiva el reporte a cada miembro del Consejo General en forma digital y de manera impresa. Dicha Secretaría lo remitirá a la Comisión.
- b) Al finalizar el periodo de monitoreo la entidad presentará un informe final.

Artículo 51. Los informes semanales del monitoreo contendrán una valoración de la actuación de los medios de comunicación impresos, radio, televisión y electrónicos, así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio para difundir mensajes, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva dará cuenta de los reportes de monitoreo al Consejo General en la sesión inmediata a su recepción.

TÍTULO DÉCIMO

DEL MONITOREO EXTRATERRITORIAL A MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 53. Se realizará monitoreo extraterritorial a la radio y la televisión, tomando en cuenta los distritos electorales locales, los municipios del Estado de Veracruz y las entidades colindantes a este, como son:

- a) Tamaulipas.
- b) Oaxaca.
- c) Chiapas.
- d) San Luis Potosí.
- e) Hidalgo.
- f) Puebla
- g) Tabasco

Artículo 54. El monitoreo extraterritorial entre los municipios y distritos colindantes, se ceñirá a lo especificado en los Manuales de Procedimientos correspondientes.

La Comisión determinará la metodología, sistema de presentación y entrega de los informes correspondientes.

Artículo 55. Los casos no previstos en estos Lineamientos serán resueltos por la Comisión.